

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

PROMOVENTE: CC. DIP. GABRIELA GOVEA LÓPEZ Y DIP. ARMIDA SERRATO FLORES,
INTEGRANTES DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL DE LA LXXVII LEGISLATURA; ASÍ COMO LA C. SOFÍA GALVÁN SILVA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA POR LA QUE SE EXPIDE LA LEY PARA EL FOMENTO DE UNA CULTURA DE DONACIÓN VOLUNTARIA DE SANGRE Y PROCURACIÓN DEL TRASPLANTE DE ÓRGANOS, TEJIDOS Y CÉLULAS PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

INICIADO EN SESIÓN: Lunes 10 de Noviembre de 2025

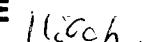
SE TURNÓ A: COMISIÓN DE SALUD Y ATENCIÓN A GRUPOS VULNERABLES.

Mtro. Joel Treviño Chavira

Oficial Mayor

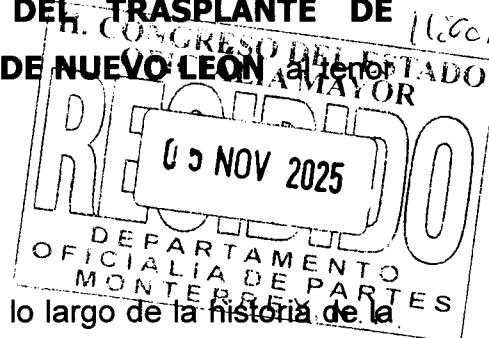
01

DIP. ITZEL SOLEDAD CASTILLO ALMANZA
PRESIDENTA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
PRESENTE. –

Diputada Gabriela Govea López y Diputada Armida Serrato Flores integrantes del Grupo Legislativo del Partido Revolucionario Institucional de la Septuagésima Séptima Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Nuevo León y la **C. Sofía Galván Silva** en ejercicio de las atribuciones establecidas en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en sus artículos 87 y 88, así como los diversos artículos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, presentamos ante esta Soberanía, iniciativa que **EXPIDE LA LEY PARA EL FOMENTO DE UNA CULTURA DE DONACIÓN VOLUNTARIA DE SANGRE Y PROCURACIÓN DEL TRASPLANTE DE ÓRGANOS, TEJIDOS Y CÉLULAS PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN** al tener  de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La donación, trasplantes, de órganos, sangre y tejidos a lo largo de la historia de la humanidad representa, por una parte, un acto voluntario y de solidaridad ante alguna situación de pérdida de un algún ser querido o cercano, por otra parte, desde el ámbito jurídico el alcance de las normas en la materia permite que aquellos sujetos a este tipo de procedimientos, cuenten con una base sólida y de certeza jurídica. Dada su importancia que enmarca a ambas situaciones, resulta indispensable dotar al estado de Nuevo León de un marco jurídico claro y actualizado.



Asimismo, es necesario atender esta área que actualmente contempla diversas zonas de oportunidades que con lo cual propicia espacios para prácticas indebidas o de riesgo. En consecuencia, se considera fundamental la expedición de una ley estatal específica que regule integralmente la donación y el trasplante de órganos, tejidos y sangre en la entidad.

Por esas razones, es pertinente resaltar que, en el plano Nacional, el derecho a la protección de la salud, es un derecho humano fundamental establecido dentro del

artículo 4º¹ de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra dice:

"Artículo 4o.- ...

...

...

Toda Persona tiene derecho a la protección de la salud. La Ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución. La Ley definirá un sistema de salud para el bienestar, con el fin de garantizar la extensión progresiva, cuantitativa y cualitativa de los servicios de salud para la atención integral y gratuita de las personas que no cuenten con seguridad social.

(...)

Por consiguiente y en atención a la Ley General de Salud,² dentro de sus finalidades se enlistan en su articulado entre las que se destacan las siguientes:

"Artículo 2o.- El derecho a la protección de la salud, tiene las siguientes finalidades:

- I. El bienestar físico y mental de la persona, para contribuir al ejercicio pleno de sus capacidades;
- II. La prolongación y mejoramiento de la calidad de la vida humana;
- III. La protección y el acrecentamiento de los valores que coadyuven a la creación, conservación y disfrute de condiciones de salud que contribuyan al desarrollo social;
- IV. La extensión de actitudes solidarias y responsables de la población en la preservación, conservación, mejoramiento y restauración de la salud;
- V. El disfrute de servicios de salud y de asistencia social que satisfagan eficaz y oportunamente las necesidades de la población. Tratándose de personas que carezcan de seguridad social, la prestación gratuita de servicios de salud, medicamentos y demás insumos asociados;

¹ Fuente: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>

² Fuente: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGS.pdf>

- VI. El conocimiento para el adecuado aprovechamiento y utilización de los servicios de salud;
- VII. El desarrollo de la enseñanza y la investigación científica y tecnológica para la salud, y
- VIII. La promoción de la salud y la prevención de las enfermedades".

Al respecto con la presente iniciativa, se encuentra plenamente alineada con las finalidades establecidas en el Artículo 2º de la Ley General de Salud, toda vez que busca fortalecer la donación y los trasplantes de órganos, sangre y tejidos que tiene como fin el contribuir al bienestar físico y mental de las personas, a la prolongación y mejoramiento de la calidad de vida, y al desarrollo de actitudes solidarias y responsables en la población. Asimismo, garantiza el acceso oportuno a servicios de salud esenciales, fomenta la educación y difusión sobre la adecuada utilización de dichos servicios, impulsa la investigación científica y tecnológica en materia de salud, y fortalece la prevención de riesgos asociados a procedimientos médicos, promoviendo así un marco integral de protección de la salud pública.

Adicionalmente, es de mencionar que dentro de dicho marco general, se regula la disposición de órganos, tejidos, células y cadáveres de seres humanos, reuniendo sus disposiciones en el Título Decimocuarto, implementando en el artículo 314 Bis, que los gobiernos de las entidades federativas deberán establecer Centros de Trasplantes, los cuales coadyuvarán con el Centro Nacional de Trasplantes presentando programas de trasplantes e integrando y actualizando la información del Registro Nacional de Trasplantes de conformidad con lo que señala dicha Ley y las demás disposiciones aplicables.

Ya en el marco normativo Estatal, la Ley Estatal de Salud en su artículo 2³, establece que la protección a la salud es el derecho que tienen todos los habitantes del Estado de Nuevo León a la procuración de condiciones de salubridad e higiene que les permita desarrollarse de manera íntegra en cuatro a condiciones físicas y mentales.

³ Fuente: https://sistec.nl.gob.mx/Transparencia_2015/Archivos/AC_0001_0002_0173276-0000001.pdf

Actualmente, la donación, de órganos, tejidos y células, se reconoce como un fenómeno que va más allá de la rama médica, pues el alcance de estas prácticas se convierte de carácter social y de humanismo que contribuye en gran medida a mejorar la calidad de vida de personas que necesitan de alguna intervención de esta índole.

Del mismo modo, en cuanto a la sangre, como un tejido vital para el buen funcionamiento del cuerpo humano al transportar los elementos esenciales que requiere todos y cada uno de los órganos, cada día más instituciones tanto públicas, privadas y sociales fomentan la donación de este tejido líquido convirtiéndose si, en un acto de ayuda y acompañamiento, pero también a su vez, representando un reto para el sistema de salud estatal. Por ello, dentro de la propuesta de la presente Ley cuenta con la finalidad de que se trabaje en conjunto para mejorar la donación de sangre y trasplante de órganos en el Estado de Nuevo León.

Según datos de la Organización Mundial de la Salud (OMS)⁴ A nivel mundial, se registran aproximadamente 118,5 millones de donaciones de sangre cada año, según la Organización Mundial de la Salud (OMS). De este total, alrededor del 40 % se recolecta en países de ingresos altos, los cuales representan únicamente el 16 % de la población mundial, lo que refleja una marcada desigualdad en la disponibilidad de sangre.

También menciona que la tasa de donación por cada 1 000 personas varía significativamente según el nivel de ingresos de los países, ya que, en los países de ingresos altos, se registran aproximadamente 31,5 donaciones por cada 1 000 habitantes, mientras que en los países de ingresos bajos la cifra desciende a 5,0 donaciones por cada 1 000 personas.

Además, en estos últimos, hasta el 54 % de las transfusiones de sangre se realizan a niños menores de cinco años, evidenciando la importancia de fortalecer la cultura de la donación y garantizar el acceso seguro a sangre para los grupos más vulnerables.

⁴ Fuente: <https://www.who.int/es/news-room/fact-sheets/detail/blood-safety-and-availability>

Bajo el contexto internacional antes mencionado es de señalar que, en México, se ha registrado un incremento significativo en la donación voluntaria y altruista de sangre y sus componentes, pasando del 5.1 % en 2018 al 8.3 % en 2023⁵, lo que equivale a más de 32 mil personas adicionales que se sumaron a esta práctica, reconociendo su relevancia para la salud pública; según datos de la Secretaría de Salud Federal, así mismo menciona que de las más de un millón 600 mil donaciones, el 8.3 % correspondieron a donaciones voluntarias y altruistas, mientras que el 91.7 % restante se realizó por reposición, reflejando la necesidad de fortalecer la cultura de la donación solidaria en el país.

En Nuevo León, el Centro Estatal de la Transfusión Sanguínea, ubicado en la colonia Mitras de Monterrey, ofrece información oficial ⁶sobre los requisitos para donar sangre. Dentro de los cuales se mencionan lo siguiente: los candidatos deben tener entre 18 y 65 años, pesar más de 50 kilos, no tomar medicamentos, y en el caso de las mujeres, no estar menstruando ni embarazadas. Además, no deben haber consumido alcohol en las últimas 48 horas ni padecer enfermedades contagiosas como VIH/SIDA o hepatitis. La decisión de donar es voluntaria, el proceso no es doloroso, y se utiliza material estéril y desechable.

El procedimiento de donación incluye acudir al centro o a hospitales públicos y privados, ayunar al menos cuatro horas, responder con honestidad el interrogatorio médico, y someterse a un chequeo general. Si se es apto, la extracción dura entre 5 y 10 minutos, seguida de un breve reposo y un refrigerio. Posteriormente, se recomienda descansar 20 minutos, hidratarse bien durante 24 horas, evitar fumar, no consumir alcohol y no realizar esfuerzos físicos intensos ese día.

Es fundamental desmentir **mitos** sobre la donación como por ejemplo que no aumenta de peso ni transmite enfermedades, además de mencionar que una sola donación puede beneficiar hasta tres personas, ya que la sangre se divide en

⁵ Fuente: <https://www.gob.mx/salud/prensa/226-en-2023-en-mexico-hubo-1-6-millones-de-donaciones-de-sangre-centro-nacional-de-transfusion-sanguinea>

⁶ Fuente: <https://saludnl.gob.mx/drupal/donaci%C3%B3n-de-sangre>

componentes como glóbulos rojos, plaquetas y plasma; siendo que, si bien este acto altruista no tiene retribución económica, sí ofrece la satisfacción de contribuir a salvar vidas.

Por otro lado, la donación de órganos consiste en la extracción de órganos o tejidos del cuerpo de una persona recientemente diagnosticada con muerte cerebral, o de un donante vivo, con el fin de realizar un trasplante; dicho procedimiento se lleva a cabo mediante técnicas quirúrgicas especializadas y que personas de todas las edades pueden convertirse en donantes, siempre que cumplan con los criterios médicos establecidos.

Siendo que el trasplante de órganos sea considerado uno de los avances más significativos de la medicina moderna.

Si bien, los programas de trasplante han tenido un éxito indudable, la escasez de órganos es uno de los retos que enfrenta la mayoría de los países interesados en el tema, sea de ingresos altos, medios o bajos.

De acuerdo con cifras del Centro Nacional de Trasplantes (CENATRA),⁷ organismo mexicano que tiene como misión la emisión e implementación de políticas públicas en instituciones del sector salud para incrementar el acceso a la donación y trasplante de órganos, el número de pacientes a la fecha en lista de espera es de **19149** y se distribuyen de la siguiente manera:

16588 Trasplantes de Riñón
2304 Trasplantes de Córnea
218 Trasplantes de Hígado
21 Trasplantes de Corazón
8 Trasplantes de Hígado-Riñón
6 Trasplantes de Riñón-Páncreas
2 Trasplantes de Páncreas
1 Trasplantes de Corazón-Pulmón
1 Trasplantes de Pulmón

Fuente: Registro Nacional de Trasplantes

⁷ Fuente: [Estadísticas | Centro Nacional de Trasplantes | Gobierno | gob.mx](#)

Es evidente que, la magnitud de esta cifra no solo evidencia la importancia de fomentar una cultura de donación voluntaria, informada y solidaria, sino también de avanzar en infraestructura, coordinación interinstitucional y campañas que derriben mitos y promuevan el compromiso social; ya que cada paciente en espera representa una vida suspendida entre la esperanza y la urgencia, y cada avance en esta materia puede significar una segunda oportunidad.

Hoy en día se reconoce que la mayoría de la población de numerosos países, incluyendo la mexicana, tienen opiniones y actitudes favorables hacia el proceso de donación y trasplantes, por ello surge la necesidad de implementar políticas públicas para fomentar la donación de estos, pues de otra forma no sería posible efectuar el desarrollo de los programas de trasplantes.

En esa tesitura, la difusión de la donación es uno de los objetivos de nuestro Estado que, para lograrlo a cabalidad, es importante promover políticas de promoción y coordinar en este sentido a todos los organismos e instituciones de los sectores público, privado y social.

Lo anterior se impulsa así, dado que la donación de órganos y tejidos en nuestro País se rige por el principio de altruismo, según se establece en el artículo 327 de la Ley General de Salud, lo que significa que el donante debe tener como objetivo buscar el bien de otra persona, consistente en otorgarle un órgano, tejido o célula para que pueda mejorar su salud y en general, su calidad de vida.

Ante lo expuesto en párrafo, anteriores y después de hacer un estudio comparado con Leyes de otros Estados de la República como lo son Chihuahua, Colima, Quintana Roo, Oaxaca, San Luis Potosí y Tlaxcala; con esta propuesta de Ley se pretende aportar a nivel local un tema que busca propiciar a un mejor ejercicio en la donación y trasplante de órganos y tejidos que finalmente están destinados a salvar vidas.

A manera de referencia en nuestro Estado, el 01 de octubre de 1999⁸ se publicó en el Periódico Oficial del Estado, un Acuerdo por el que se creó la Comisión Interinstitucional de Trasplantes que tenía por objeto promover, apoyar y coordinar las acciones en materia de trasplantes que realizan las instituciones de salud estatales en los sectores público, social y privado, con el propósito de reducir la morbilidad y mortalidad.

Posteriormente, el 23 de octubre de 2019, se publicó en el Periódico Oficial del Estado el Decreto por el que se crea el Centro de Trasplantes del Estado de Nuevo León en adelante, CETRAENL⁹ como un órgano Administrativo Desconcentrado de la Secretaría de Salud, con autonomía técnica y operativa, que enfrenta la demanda y los nuevos retos en la cultura de la donación y trasplantes de órganos y tejidos, en coordinación con el Centro Nacional de Trasplantes y demás instituciones competentes, donación y trasplantes de esta naturaleza.

En dicho decreto se define al CETRAENL, se establecen sus facultades, su estructura orgánica, la forma de selección del titular, así como sus facultades y obligaciones, también facultades y obligaciones del administrador, jefe de departamento de asuntos jurídicos y transparencia, del jefe de departamento de enseñanza, investigación planeación, del jefe del departamento de enlace interinstitucional y de registro, y del departamento de procuración de órganos y tejidos.

Por lo que, en tenor de todo lo anteriormente expuesto es de interés público continuar el fortalecer el promover la cultura de donación entre la sociedad, como forma esencial de sensibilización y solidaridad; toda vez que, el trasplante representa una alternativa para mejorar la calidad de vida, mediante la aplicación de acciones en materia de trasplantes que realicen las instituciones de salud públicas y privadas, con el propósito de reducir la morbilidad y mortalidad por padecimientos susceptibles a ser corregidos mediante este procedimiento.

⁸ Fuente: <https://www.pjnl.gob.mx/Archivos-Historicos/Periodico-Oficial/1999/POFNL1099118.pdf>

⁹

Fuente: https://sistec.nl.gob.mx/Transparencia_2015/Archivos/AC_0001_0007_00167941_000001.pdf

Por lo anteriormente expuesto es que se somete a la consideración del Pleno el siguiente proyecto de:

DECRETO

UNICO. – SE EXPIDE LA LEY PARA EL FOMENTO DE UNA CULTURA DE DONACIÓN VOLUNTARIA DE SANGRE Y PROCURACIÓN DEL TRASPLANTE DE ÓRGANOS, TEJIDOS Y CÉLULAS PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN; PARA QUEDAR COMO SIGUE:

TITULO PRIMERO

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1°. - Las disposiciones de la presente ley son de orden público e interés social y tienen por objeto:

- I. Proveer en la esfera administrativa, el cumplimiento de la Ley General de Salud, en lo que se refiere al control sanitario de la disposición de órganos, tejido y células, sus componentes y derivados, productos y cadáveres de seres humanos con fines terapéuticos, de investigación y docencia, así como Reglamento y es de aplicación en el territorio del Estado de Nuevo León; y
- II. Establecer las bases para que en nuestro Estado exista una cultura en materia de donación, procuración y trasplantes de órganos, tejidos y células.

ARTÍCULO 2°. - Para efecto de esta Ley se entiende por:

- I. Arreflexia: Ausencia de reflejos a estímulos externos;
- II. Autotrasplante: Trasplante que consiste en obtener un órgano o tejido del propio paciente y volverlo a implantar en él;
- III. Autoridad Sanitaria Local: La Subsecretaría de Regulación y Fomento Sanitario;
- IV. Banco de tejidos: Establecimiento autorizado que tenga como finalidad, primordial la obtención de tejidos para su preservación y suministro terapéutico;
- V. Banco de sangre: Al establecimiento autorizado para obtener, analizar, fraccionar, preparar, conservar, aplicar y proveer sangre humana y sus derivados;
- VI. Cadáver: Al cuerpo humano en el que se haya comprobado la pérdida de la vida;
- VII. Certificado de pérdida de la vida: Al documento expedido por los médicos especialistas que practicaron los exámenes correspondientes en el cuerpo del donante con muerte encefálica;
- VIII. CENATRA: Al Centro Nacional de Trasplantes;

IX. CETRAENL: Al Centro de Trasplantes del Estado de Nuevo León;

X. COFEPRIS: A la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios;

XI. COETRA: Al Consejo Estatal de Trasplantes en el Estado de Nuevo León;

XII. Coordinador hospitalario: A la persona que coordina las acciones del Comité Interno de Trasplantes de los establecimientos de salud autorizados por la Secretaría de Salud;

XIII. Consentimiento para la donación de órganos: A la manifestación de la voluntad realizada en los términos que se prevén en la Ley General de salud, la presente Ley y demás ordenamientos legales;

XIV. Destino final: A la conservación permanente, inhumación o desintegración, en condiciones sanitarias permitidas por esta Ley y su Reglamento, órganos, tejidos y sus derivados, productos y cadáveres de seres humanos, incluyendo los embriones y fetos, mediante prácticas reconocidas y en condiciones sanitarias reguladas y autorizadas por la autoridad sanitaria;

XV. Disponente secundario: A Alguna de las siguientes personas: el o la cónyuge, el concubinario o la concubina, los descendientes, los ascendientes, los hermanos, el adoptado o el adoptante, conforme a esta prelación señalada;

XVI. Disposición: A conjunto de actividades relativas a la obtención, extracción, análisis, conservación, preparación, suministro, utilización y destino final de órganos, tejidos, componentes de tejidos, células, productos y cadáveres de seres humanos, con fines terapéuticos, de docencia o investigación;

XVII. Diagnóstico de muerte encefálica: A la certificación por un médico especialista, preferentemente neurólogo, neurocirujano, cirujano o internista, respecto de la pérdida de la vida de una persona;

XVIII. Donador o disponente primario: Al que tácita o expresamente consiente en vida o para después de su muerte, la disposición de su cuerpo o componentes conforme a lo dispuesto por esta Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables;

XIX. Donación tácita: Al donante que no haya manifestado su negativa a que su cuerpo o componentes sean utilizados para trasplantes, siempre y cuando se obtenga también el consentimiento de las personas señaladas como Disponente secundario; en los términos de la Ley General de Salud;

XX. Donación expresa: Al consentimiento que conste por escrito para donar sus órganos, tejidos, sangre, componentes sanguíneos y células progenitoras hemapoyéticas;

XXI. Embrión: Al producto de la concepción a partir de ésta, y hasta el término de la duodécima semana gestacional;

XXII. Extracción: Al retirar un órgano o tejido viable de su posición habitual en el cuerpo sin lesionarse y preservarlo hasta su implante;

XXIII. Feto: Al producto de la concepción a partir de la decimotercera semana de gestación, hasta la expulsión del seno materno;

XXIV. Junta de Gobierno: A la Junta de Gobierno del Consejo Estatal de Trasplantes del Estado de Nuevo León;

XXV. Ley: A la Ley para el Fomento de una Cultura de Donación Voluntaria de Sangre Y Procuración del Trasplante de órganos, Tejidos y Células para el Estado de Nuevo León;

XXVI. Ley General: A La Ley General de Salud;

XXVII. Ley de Salud: A la Ley Estatal de Salud;

XXVIII. Órgano: A la entidad morfológica compuesta por la agrupación de tejidos diferentes, que mantiene de modo autónomo su estructura, vascularización y capacidad de desarrollar funciones fisiológicas;

XXIX. Preservación: A la utilización de técnicas, agentes químicos y/o modificación de las condiciones del medio ambiente durante la extracción, envase, traslado o trasplante de órganos, tejidos o células, con el propósito de impedir o retrasar deterioro;

XXX. Procuración: Al proceso y actividades dirigidas a promover la obtención oportuna de órganos, tejidos y células donados para su trasplante;

XXXI. Producto: A todo tejido o sustancia excretada o expelida por el cuerpo humano como resultado de procesos fisiológicos normales;

XXXII. Receptor: Persona a quien se transplantara o se le haya transplantado un órgano o tejido o transfundido sangre con procedimientos terapéuticos;

XXXIII. RETROTEC: Al Registro de Trasplantes de órganos y Tejidos del Estado de Nuevo León;

XXXIV. Secretaría: A la Secretaría de Salud del Gobierno Federal;

XXXV. Secretaría de Salud: A la Secretaría de Salud del Estado de Nuevo León;

XXXVI. Tejido: A la entidad morfológica compuesta por la agrupación de células de la misma naturaleza, ordenadas con regularidad y que desempeñan una misma función;

XXXVII. Terapéutica: A la rama de la medicina que establece los principios aplicables y lo medicamentos o medios para el tratamiento de las enfermedades en forma racional; y

XXXVIII. Trasplante: A la transferencia de un órgano, tejido o células de una parte del cuerpo a otra, o de un individuo a otro y que se integren al organismo.

CAPÍTULO II

DE LA CULTURA, PROMOCIÓN Y DIFUSIÓN DE LA DONACIÓN DE ORGANOS, TEJIDOS Y CÉLULAS PARA TRASPLANTE.

ARTICULO 3°.- Es de interés público promover la cultura de donación entre la sociedad, como forma esencial de sensibilización y solidaridad; toda vez que, el trasplante representa una alternativa para mejorar la calidad de vida, mediante la aplicación de acciones en materia de trasplantes que realicen las instituciones de salud del sector público, privadas y sociales con el propósito de reducir la morbilidad y mortalidad por padecimientos susceptibles de ser corregidos mediante este procedimiento.

El Titular del Poder Ejecutivo, concurrirá con las autoridades federales en la materia, a efecto de coadyuvar en promover, apoyar y coordinar las acciones en materia de donación y trasplantes de órganos y tejidos. Así mismo, las autoridades sanitarias estatales procurarán el apoyo y la coordinación con el CENATRA, los Consejos de Trasplantes de las Entidades Federativas, las instituciones de educación superior a través de sus escuelas y facultades de medicina, los colegios y las academias legalmente reconocidos de medicina, cirugía y ciencias; y las instituciones de salud públicas , sociales y privadas con autorización legal y capacidad técnica para realizar conforme a los ordenamientos legales en vigor, la disposición de órganos con fines terapéuticos, de investigación y docencia.

La política en materia donación y trasplantes deberá guiarse por un enfoque humano, la transparencia, la equidad y la eficiencia, debiendo protegerse los datos personales en términos de las disposiciones aplicables.

Artículo 4°. - El COETRA en coordinación con la Secretaría de Salud, implementarán y diseñarán mecanismos para la promoción y difusión de la cultura de donación de órganos, tejidos y células para trasplante a fin de lograr una mayor captación de los mismos, conforme a lo establecido en esta Ley y su Reglamento.

ARTICULO 5°. - Los Centro Hospitalarios que conformen el sistema estatal de salud que cuenten con licencia sanitaria vigente de actos quirúrgicos y obstétricos, deberán observar lo establecido en el artículo 321 Bis y 342 de la Ley General.

Capítulo III

DE LA DONACIÓN

ARTÍCULO 6 °. - La donación en materia de órganos, tejidos, células y cadáveres, consiste en el consentimiento tácito o expreso de la persona para que, en vida o después de su muerte, su cuerpo o cualquiera de sus componentes se utilicen para trasplantes

En el Estado, se considera donador expreso a toda persona mayor de 18 años de edad, que en pleno uso de sus facultades mentales, así lo haya decidido y esté inscrita en el padrón de donadores voluntarios, la cual se hará respetar por la autoridad competente, en tanto que el donador tácito, será aquella persona que en vida no haya manifestado su negativa a que su cuerpo o componentes sean utilizados para trasplantes, siempre y cuando se obtenga también el consentimiento de las personas señaladas como Disponente secundario, en los términos de la Ley General de Salud.

La Secretaría de Salud deberá:

- I. Asegurar el respeto a la voluntad de los individuos que expresamente hayan determinado donar sus órganos y tejidos en los términos de la legislación aplicable;
- II. Promover que las instituciones de salud acreditadas y certificadas legalmente por ello, puedan realizar los procedimientos de trasplante con fines terapéuticos, en forma oportuna y adecuada en beneficio de los usuarios de los servicios de salud.
- III. Ofrecer a los pacientes, donador, receptor y/o a familiares, servicios con un profesional de la psicología y tanatología a fin de que se puedan mediar y tratar los traumas que estas acciones de donación o recepción puedan generarse en las partes involucradas, con la finalidad de salvaguardar la salud mental impacto emocional de los mencionados.

El Estado buscará los mecanismos para que toda persona que alcance la mayoría de edad, nacida o avecindada en su territorio, sea un donador expresó.

ARTÍCULO 7º. - El disponente primario podrá, en cualquier tiempo, revocar el consentimiento que haya otorgado para finales de disposición de sus órganos o de su propio cadáver, sin que exista responsabilidad de su parte.

ARTÍCULO 8º. - Los órganos y tejidos que pueden ser objeto de donación, transfusión y trasplante, son:

- I. Corazón;
- II. Córneas y escleróticas;
- III. Hígado;
- IV. Hipófisis;
- V. Huesos y cartílagos;
- VI. Intestinos;
- VII. Médula ósea;
- VIII. Páncreas;
- IX. Paratiroides;
- X. Piel y sus anexos;
- XI. Pulmones;
- XII. Riñones;
- XIII. Sangre y sus derivados;
- XIV. Válvula cardíaca;
- XV. Células o islotes pancreáticos

XVI. Cadáveres de conformidad con las disposiciones en la materia;

XIV. Tímpanos.

No se podrán usar gónadas, ovarios, tejidos y/o células embrionarias o fetales.

ARTÍCULO 9.- La donación de órganos, tejidos, células y cadáveres, se hará con fines de trasplante, científica y académica y se regirán por los principios de altruismo, sin lucro y confidencialidad, quedando estrictamente prohibido el comercio de ellos; quien lo realice se le impondrá las sanciones establecidas en la Ley General.

La donación de órgano único no regenerable, esencial para la conservación de la vida, sólo podrá hacerse obteniéndolo de un cadáver.

La disposición de cuerpo, órganos y tejidos de seres humanos con fines terapéuticos, de investigación y de docencia, será siempre a título gratuito.

ARTICULO 10.- Los menores de edad están impedidos para donar sus órganos en vida, excepto en el caso de trasplante de médula ósea, y en los casos que hayan perdido la vida y que sus órganos sean aptos para trasplantes, se requerirá el consentimiento de los padres, a falta de estos, se regirá conforme a las reglas del parentesco que establece el Código Civil para el Estado.

ARTÍCULO 11.- Las personas con discapacidad mental y con enfermedades transmisibles, no podrán donar sus órganos, en vida ni después de su muerte.

ARTÍCULO 12.- El control sanitario de la disposición de sangre lo ejercerá la Secretaría a través de la COFEPRIS. La disposición de sangre, componentes sanguíneos y células progenitoras hematopoyéticas con fines terapéuticos estará a cargo de bancos de sangre y servicios de transfusión que se instalarán y funcionarán de acuerdo con las disposiciones federales aplicables. La sangre será considerada como tejido.

CAPÍTULO IV DE LA DONACIÓN DE SANGRE

ARTÍCULO 13.- La donación voluntaria de sangre, componentes sanguíneos, hemoderivados, tejidos y células troncales es un acto de disposición voluntaria, solidaria, altruista, no remunerativa, mediante el cual la persona acepta su extracción para fines exclusivamente terapéuticos.

La extracción de sangre y sus componentes sólo podrá efectuarse los establecimientos autorizados por la autoridad competente.

ARTÍCULO 14.- El CETRAENL en cada acto de extracción deberá impulsar y promover entre los donadores y sus familiares, así como estos entre la población en general, una

actitud positiva hacia la donación voluntaria, informándoles de la importancia y utilidad que conlleva el donar sangre, componentes sanguíneos, hemoderivados, tejidos y células troncales, al coadyuvar en el tratamiento o curación de otras personas.

A su vez, las demás instituciones que se encuentren autorizadas para realizar la extracción de sangre con fines de donación podrán realizar convenios con plataformas digitales y cualquier medio de comunicación, para publicitar las campañas de recaudación y de esta forma alcanzar a más personas.

ARTÍCULO 15.- Podrá ser donador toda persona que reúna las siguientes condiciones:

- I. Ser mayor de 18 años de edad;
- II. Tener un peso mínimo de 50 kilogramos;
- III. Contar con buena salud;
- IV. Contar con identificación oficial vigente;
- V. Al momento de la extracción no padecer enfermedades como tos, gripe, dolores de cabeza o estómago;
- VI. No padecer o haber padecido, epilepsia, hepatitis, sífilis, paludismo, cáncer, VIH Sida o enfermedades severas del corazón;
- VII. No haber ingerido bebidas alcohólicas en las últimas 48 horas;
- VIII. No haber tenido ningún tipo de cirugía en los últimos seis meses;
- IX. No haberse realizado tatuaje, perforación o acupuntura en el último año;
- X. No haber sido vacunado (a) contra hepatitis o rabia en el último año;
- XI. Presentarse en ayuno mínimo de 4 horas anteriores a la extracción de sangre, y
- XII. Las demás que establezcan las Normas Oficiales Mexicanas y otras disposiciones aplicables.

Respecto de las células titulares o progenitoras se estará a lo dispuesto por la Ley General de Salud y demás ordenamientos aplicables.

Tanto el proceso de disposición de sangre como en la atención médica durante el acto transfusional debe llevarse a cabo con privacidad y confidencialidad, así como con respeto al secreto profesional.

CAPÍTULO V DEL RECEPTOR

ARTÍCULO 16.- El receptor de órganos deberá reunir los requisitos siguientes:

- I. Tener un diagnóstico médico integral donde se especifique que el tratamiento terapéutico requerido, es el trasplante;
- II. No presentar o las enfermedades que predeciblemente interfieran en el éxito del trasplante;
- III. Tener un estado de salud física y mental capaz de tolerar el trasplante y su evaluación
- IV. Ser compatible con el disponente primario del que se vaya a tomar el órgano o tejido tratándose de donador vivo;
- V. Haber expresado su voluntad por escrito y ser enterado del procedimiento quirúrgico al que será sometido, así como de los riesgos y las probabilidades de éxito;
- VI. Cuando se trata de órganos provenientes de cadáveres, deberá tener el mismo grupo sanguíneo, así como prueba cruzada entre el receptor y el órgano a trasplantar; y
- VII. Tratándose de menores de edad, se requerirá la autorización de sus padres y a falta de estos, se regirá conforme a las reglas del parentesco que establece el Código Civil para el Estado.

El receptor deberá recibir terapias psicológicas previas a la intervención médica, a fin de amortiguar los impactos psicológicos negativos por el proceso al que habrá de someterse, con la premisa de preservar su vida.

ARTÍCULO 17.- El documento al que se refiere la fracción V del artículo anterior, deberá contener:

- I. Nombre completo del receptor;
- II. Domicilio;
- III. Edad;
- IV. Sexo;
- V. Estado civil;
- VI. Ocupación;
- VII. La manifestación de que fue enterado del procedimiento quirúrgico;
- VIII. Nombre y domicilio del cónyuge, concubina o concubinario, si tuviere;
- IX. Si es soltero, citará el nombre y domicilio de los padres y a falta de estos, del familiar más cercano;

X. Lugar y fecha en que se emite; y

XI. Firma o huella digital del receptor, y tratándose de los menores de edad y la autorización de los padres.

En ningún caso se podrá disponer de órganos ni de cadáveres, en contra de la voluntad del disponente primario.

CAPÍTULO VI

DEL CONSENTIMIENTO

ARTÍCULO 18.- Cuando el consentimiento provenga de una mujer embarazada, sólo será admisible para la toma de tejidos con fines terapéuticos, de investigación científica o docencia, siempre que no implique riesgo para la salud de la mujer o del producto de la concepción.

ARTÍCULO 19.- Las personas privadas de su libertad, previo estudio autorizado por la Secretaría de Seguridad Pública del Estado y realizado por el Área Técnica de Corte Psicosocial del Centro de Reinserción Social, podrán otorgar su consentimiento para la utilización de sus órganos, tejidos y células, con fines terapéuticos, de investigación científica o docencia, siendo receptores preferentes los familiares en línea recta ascendente y descendente hasta el segundo grado.

CAPITULO VII

DE LA DISPOSICIÓN DE ÓRGANOS, TEJIDOS Y CÉLULAS CON FINES TERAPEUTICOS

ARTÍCULO 20.- La disposición de órganos, tejidos y células con fines terapéuticos, se realizará por un médico legalmente autorizado.

ARTÍCULO 21.- Para el trasplante de los órganos obtenidos de un cadáver, además de los señalados por el artículo 334 de la Ley General Salud, se deberán reunir las siguientes condiciones físicas previas al fallecimiento:

- I. Haber tenido e ad fisiológica útil para efectos de trasplante;
- II. No haber padecido tumores malignos con riesgo de metástasis al órgano que se utilice y;
- III. No haber presentado infecciones graves u otros padecimientos que a valoración médica pudieren afectar al receptor o comprometer el éxito del trasplante.

ARTICULO 22.- Los trasplantes de órganos, tejidos y células entre personas con vida, solo se efectuarán con fines terapéuticos, y cuando los resultados de los exámenes médicos

realizados demuestran que no existe riesgo mayor en la salud y vida del disponente primario, así como del receptor, además de cumplir con las disposiciones del artículo 333 de la Ley General.

**TITULO SEGUNDO
CAPÍTULO I
DE LA PÉRDIDA DE LA VIDA**

ARTICULO 23.- Se entiende como pérdida de la vida:

- I. A la certificación de defunción por causa de pérdida total de signos vitales autónomos o paro cardiaco irreversible;
- II. La muerte encefálica.

ARTICULO 24.- La muerte encefálica se determina con base en el Catálogo Maestro de Guías de Práctica Clínica SSA-488-19 y cuando se verifican los siguientes signos:

- I. Ausencia completa y permanente de conciencia;
- II. Ausencia permanente de respiración espontánea; y
- III. Ausencia de los reflejos del tallo cerebral, manifestado por arreflexia pupilar, ausencia de movimientos oculares en pruebas vestibulares y ausencia de respuesta a estímulos nociceptivos.

Se deberá descartar que dichos signos sean producto de intoxicación aguda por narcóticos, sedantes, barbitúricos o sustancias neurotóxicas.

ARTÍCULO 25.- Los signos de muerte señalados deberán corroborarse por cualquiera de las siguientes pruebas:

- I. Electroencefalograma que demuestre ausencia total de actividad eléctrica, corroborado por un médico especialista; y
- II. Cualquier otro estudio de gabinete que demuestre en forma documental la ausencia permanente de flujo encefálico arterial.

CAPÍTULO II

DE LA DISPOSICIÓN DE CADÁVERES

ARTÍCULO 26.- La disposición de cadáveres, para efectos de investigación científica o docente, se sujetará a lo establecido en la Ley General, su Reglamento en Materia de Control Sanitario de la Disposición de órganos, Tejidos y Cadáveres de Seres Humanos y esta Ley.

ARTÍCULO 27.- Para la realización de cualquier acto de disposición de cadáveres, se deberá contar previamente con el certificado de defunción expedido por la autoridad competente, una vez comprobado el fallecimiento de la persona, así como determinadas las causas por profesionales de la medicina y por la autoridad de control sanitario competente.

ARTICULO 28.- La disposición de cadáveres de personas desconocidas, estará sujeta a lo que determine el Ministerio Público, de conformidad con la Ley General, esta Ley y sus Reglamento respectivos.

ARTÍCULO 29.- Tratándose de cadáveres de personas conocidas en los cuales el Ministerio Público haya ordenado la práctica de la necropsia, se requerirá permiso por escrito para su utilización con fines de investigación científica o docencia, otorgado por los disponentes secundarios, de conformidad con lo establecido en la Ley General y en esta Ley.

ARTÍCULO 30.- El Ministerio Público, previo a la realización de la necropsia, deberá dar cumplimiento a lo establecido en la Ley General, su Reglamento en la materia y en esta Ley.

CAPITULO III DEL DESTINO FINAL

ARTÍCULO 31.- Serán considerados destinos finales de órganos, tejidos, células y productos de cadáveres de seres humanos:

- I. La inhumación;
- II. La incineración;
- III. La inclusión en acrílico y otras substancias plásticas; y
- IV. La conservación permanente mediante tratamiento a base de parafina;
- V. La conservación permanente de esqueletos con fines de docencia e investigación;
- VI. El embalsamamiento permanente con fines análogos a los de la fracción anterior;

VII. La conservación permanente de órganos y tejidos mediante

substancias fijadoras para fines de docencia e investigación; y

VIII. Los demás que tengan como fin la conservación o desintegración, en

condiciones sanitarias, que autorice la Secretaría.

TITULO TERCERO

CAPÍTULO I

INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA Y DOCENTE

ARTÍCULO 32.- Para efectos de la presente Ley, el Ministerio Público autorizará a las universidades, así como a las instituciones de salud, que requieran de la utilización de órganos y tejidos de cadáveres de seres humanos, para la investigación científica o docente

ARTÍCULO 33.- La investigación científica o docente en materia de trasplantes, sólo podrá realizarse por profesionales que provengan de instituciones de salud y que cuenten con autorización de la Secretaría.

ARTÍCULO 34.- El documento en el que conste la voluntad del disponente primario, para que su cadáver sea utilizado con fines de investigación científica o docente, deberá contener:

I. Nombre completo;

II. Domicilio;

III. Edad;

IV. Sexo;

V. Estado civil;

VI. Ocupación;

VII. Nombre y domicilio del cónyuge, concubina o concubinario, si tuviere;

VIII. Nombre y domicilio de los padres, y en caso de haber fallecido, la función de este hecho;

IX. En caso de no contar con alguna de las personas citadas en las fracciones VII VIII de este artículo, deberá señalar el nombre y domicilio de al uno de sus familiares más cercanos;

X. La expresión de su voluntad para que su cadáver sea utilizado, a título gratuito, con fines de investigación científica o docencia;

XI. El nombre de la institución médica o educativa beneficiaria del cadáver;

XII. La manifestación de haber recibido información sobre el uso que se dará a su cadáver, así como el destino final;

- XIII. El nombre, domicilio y firma de los testigos;
- XIV. Lugar y fecha en que se emite, y
- XV. La firma o huella digital del disponente primario.

ARTÍCULO 35.- La disposición de cadáveres con fines de docencia e investigación se procederá de conformidad a lo establecido por los artículos 350 BIS 3 y BIS 4 de la Ley General.

ARTICULO 36.- Las instituciones médicas serán responsables del uso adecuado y ético de los cadáveres; sol se podrá entregar anualmente y como máximo, el número de cadáveres que expresamente les haya autorizado la Secretaría de Salud, y para el empleo de un número mayor, la institución respectiva deberá presentar solicitud en la que exprese los motivos que los justifiquen.

La contravención de este precepto será sancionada conforme lo determine la Ley General.

CAPÍTULO II

DE LA PARTICIPACIÓN SOCIAL

ARTÍCULO 37.- Es de interés público promover la participación y colaboración de la sociedad y de sus diversos sectores, para apoyar las labores de las distintas instituciones de salud debidamente acreditadas, que realicen trasplantes de órganos de seres humanos con fines terapéuticos.

CAPITULO III

LAS CAUSAS LEGALES

ARTICULO 38.- Las autoridades estatales que intervengan en los múltiples procedimientos para la disposición de órganos, tejidos y células para trasplante, actuarán con la debida plenitud que ameritan estos casos, auxiliaron en el desahogo rápido que deba cubrirse, que inicia con la dirección de un donador y finaliza con el trasplante del órgano.

ARTICULO 39.- Dentro de los procedimientos que alude el artículo anterior se pueden presentar dos variantes, para dar trámite de acuerdo con la causa de la muerte del donador:

- I. Sin causa legal. Cuando la causa de la muerte no esté relacionada con ningún hecho constitutivo de delito que requiera la intervención del Ministerio Público, en cuyo caso se efectuará el trámite interno necesario por parte de la institución procuradora de salud, dando aviso de la donación, del tipo de órgano o tejido a las instancias correspondientes; y
- II. Con causa legal. Solo en caso de que la pérdida de la vida del donante esté relacionada a con la averiguación de un delito, o se desconozca su identidad o forma de localizar a sus parientes, se dará intervención al Ministerio Público y a la autoridad judicial, para la extracción de órganos, tejidos y células.

**TÍTULO CUARTO
CAPÍTULO I
DEL CONSEJO ESTATAL DE TRASPLANTES EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN**

ARTÍCULO 40.- El COETRA, es el Consejo Interinstitucional de la Administración Pública Estatal, y tiene por objeto generar y promover políticas públicas para apoyar y coordinar las acciones en materia de trasplantes que realizan las instituciones de salud de los sectores público, social y privado, con el propósito de reducir la morbilidad y mortalidad por padecimientos susceptibles de ser corregidos mediante este procedimiento.

ARTÍCULO 41.- Las autoridades estatales que intervengan en los diversos procedimientos de la disposición de órganos y tejidos de seres humanos con fines terapéuticos, actuarán con la debida diligencia que ameritan estos casos, auxiliaron en el ágil desahogo de los trámites que por ley deben cubrirse, que inicia con la dirección de un potencial donador y que finaliza con la entrega del cuerpo a la familia.

ARTÍCULO 42.- El COETRA contará con la Junta de Gobierno como su máximo órgano y un Secretario Técnico.

ARTÍCULO 43.- El COETRA estará integrado por:

- I. La persona titular del Poder ejecutivo, o en su defecto quien designe fungir como Presidente;
- II. La Persona titular de la Secretaría General de Gobierno o en su defecto quien designe para fungir como secretario;
- III. La Persona titular de la Fiscalía General del Estado o en su defecto quien se designe para fungir como fiscal, en materias de igualdad e inclusión;
- IV. La Persona titular de la Subsecretaría de Regulación y Fomento Sanitario o en su defecto quien se designe para fungir como subsecretario;
- V. La persona titular de la Secretaría de Salud; y
- VII. Un representante de los derechohabientes del sector Salud del Estado de Nuevo León.

Las ausencias del Presidente serán suplidas por la persona titular de la Secretaría de Salud del Estado.

Cada integrante del Consejo podrá designar un suplente que cubra sus ausencias, siempre que este tenga con mínimo el nivel jerárquico de Director.

Los integrantes del Consejo tendrán carácter honorífico y por su desempeño no percibirán retribución, honorarios o compensación económica adicional alguna.

Artículo 44.- Para el eficaz desarrollo de sus funciones, el COETRA contará con un Secretario Técnico, quien será el órgano ejecutivo del mismo, con derecho a voz, pero sin voto en el Consejo.

El Presidente tendrá a su cargo la designación del Secretario Técnico, quien lo asistirá en la coordinación de los trabajos del Consejo y tendrá las responsabilidades y atribuciones que le señalan esta Ley y su Reglamento.

ARTÍCULO 45.- Las sesiones del Consejo serán encabezadas por el Presidente o quien haga sus funciones. El Consejo sesionará válidamente con la asistencia de la mayoría de sus miembros y el Presidente.

Sus decisiones se tomarán por mayoría de votos. En caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad.

ARTÍCULO 46.- El Consejo sesionará ordinariamente cada seis meses; sin embargo, a juicio del Presidente, podrán celebrarse las sesiones extraordinarias que sean necesarias.

ARTÍCULO 47.- Las convocatorias para las sesiones ordinarias serán enviadas por el Secretario Técnico junto con el orden del día correspondiente, así como con la documentación necesaria, por lo menos con cinco días hábiles de anticipación, en los términos y condiciones que señale el Reglamento. Para las sesiones extraordinarias se deberá convocar por lo menos con tres días naturales de anticipación, acompañando de los documentos señalados en el párrafo anterior.

Para las sesiones extraordinarias, se deberá convocar por lo menos con tres días de anticipación y se adjuntará el orden del día correspondiente.

ARTÍCULO 48.- Para que las sesiones ordinarias o extraordinarias se consideren legalmente instaladas, se requerirá la presencia de la mitad más uno de sus miembros, entre los que se encontrarán el Presidente y el Secretario Técnico. De no integrarse el quórum a que se refiere el párrafo anterior, se convocará dentro de los tres días naturales siguientes a una segunda sesión, que se celebrará con el número de miembros que asistan.

ARTÍCULO 49.- Por cada sesión celebrada se levantará un acta que será firmada por el Presidente y el Secretario Técnico, la cual contendrá los datos siguientes:

- I. Lugar y fecha;
- II. Lista de asistencia;
- III. Asuntos tratados;
- IV. Acuerdos tomados y quienes los ejecutarán; Hora de inicio y término de las sesiones; y
- V. Nombre y firma del acta de cada sesión.

ARTÍCULO 50.- El COETRA tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Promover el diseño, instrumentación y operación del Sistema Estatal de Trasplantes, así como de los subsistemas que lo integren de conformidad con el

Programa Nacional de Trasplantes y en apoyo de las acciones que el Consejo Nacional de Trasplantes lleve a cabo;

II. Proponer políticas, estrategias y acciones para la evaluación y aplicación del programa, de acuerdo con las acciones que se señalen en el Programa Nacional de Trasplantes;

III. Sugerir a las autoridades competentes la realización de actividades educativas, de investigación y de difusión, para el fomento de la cultura de la donación de órganos, tejidos y células;

IV. Impulsar programas especiales de educación básica tendientes a la formación y función de la cultura de trasplantes y donación de órganos, tejido, y células;

V. Establecer mecanismos para la sistematización y difusión entre los sectores involucrados de la normatividad y de la información científica, técnica y sanitaria en materia de trasplante;

VI. Coordinar las acciones de las dependencias y entidades públicas estatales en la instrumentación del Programa, en congruencia con el Programa Nacional de Trasplantes, así como promover la concertación de acciones con las instituciones de los sectores social y privado que lleven a cabo tareas relacionadas con el programa mencionado;

VII. Proponer a las autoridades competentes mecanismos de coordinación interinstitucional Y, con el objetivo de que estas adopten las medidas necesarias para apoyar las acciones en materia de trasplantes;

VIII. Coordinar sus acciones con el Registro Nacional de Trasplantes y con los Centros Nacional y Estatal de Transfusión Sanguínea, en el ámbito de su respecto as competencias;

IX. Apoyar las acciones de los Centros Nacional y Estatal de trasplantes y Trasfusión Sanguínea, en el ámbito de sus respectivas competencias.

X. Proponer mecanismos de coordinación y evaluación de los programas de capacitación y atención médica relacionados con los trasplantes y con los Centro de Transfusión Sanguínea;

XI. Promover y fomentar, en coordinación con el Consejo Nacional de Trasplantes y consejos de otros Estados, dependencias y entidades federales, estatales o municipales, acciones de orientación y educación a la población, referente a la cultura de trasplantes y donación de órganos, tejidos y células;

XII. Promover que las instituciones públicas que por razón de sus funciones emitan en documentos oficiales de identificación ciudadana, incluyan en el mismo una anotación que exprese la voluntad de titular de la misma en relación con la donación de sus órganos.

XIII. Emitir los lineamientos internos para la creación y funcionamiento del Patronato que sirva para cumplir con los objetivos del COETRA.

XII. Promover la constitución de asociaciones, organismos o grupos de apoyo que fomenten la cultura de trasplantes y donación de órganos, tejidos y célula, la gestión

de recursos financieros o materiales para la donación, procuración y trasplante de órganos, tejidos y células en las instituciones de salud que operan en el Estado;

XIII. Promover y fomentar, entre los trabajadores, la cultura de donación voluntaria y altruista de sangre, otorgándoles autorización para ausentarse de sus labores a fin de que acudan a los centros, clínicas u hospitales autorizados para la donación;

XIV. Las demás que señalen las normas jurídicas aplicables.

CAPÍTULO II

DE LAS FACULTADES y RESPONSABILIDADES DE LOS MIEMBROS EL CONSEJO ESTATAL De TRASPLANTES DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

ARTÍCULO 51.- Corresponde a la persona titular del COETRA:

I. Proponer la designación del Secretario Técnico ante el Ejecutivo Estatal, así como autorizar, cuando proceda, las propuestas de los coordinadores de los Comités y Grupos de Trabajo, que le someta el Secretario Técnico;

II. Proponer al COETRA el Programa de Trabajo para su análisis y aprobación;

III. Convocar por conducto del Secretario Técnico, a la celebración de sesiones ordinarias y extraordinarias;

IV. Presidir las sesiones y dirigir los debates;

V. Someter a votación los asuntos tratados en las sesiones y firmar las actas de las mismas;

VI. Firmar las actas de las sesiones que se lleven a cabo;

VII. Someter, para su aprobación, el calendario de sesiones ordinarias del COETRA;

VIII. Conocer y sancionar el calendario de sesiones del COETRA y los órdenes del día correspondientes;

IX. Vigilar la ejecución de los acuerdos y resoluciones del COETRA; y

X. Las demás que sean necesarias para el cumplimiento de las funciones anteriores.

Artículo 52.- Corresponde al Secretario Técnico:

I. Formular el Programa de Trabajo del COETRA;

II. Remitir a los miembros del COETRA las convocatorias para las sesiones, así como elaborar el orden del día, verificar que se integre el quórum y levantar el acta respectiva de cada sesión;

III. Registrar las actas en el libro que para ello se lleve integrarlas para su archivo, adjuntando la información presentada y analizada en la sesión.

- IV. Dar seguimiento o a los acuerdos tomados en el seno del COETRA e informar al mismo de su grado de avance;
- V. Someter al COETRA para su aprobación en la última sesión del año, el calendario de sesiones del año subsecuente;
- VI. Proponer al Presidente los candidatos o coordinadores de los comités y grupos de trabajo;
- VII. Participar en la elaboración de los Programas de Trabajo de los distintos comités
- VIII. Administrar e informar sobre los recursos humanos, materiales y financieros que se le asignen para el desempeño de sus funciones;
- IX. Presentar semestralmente al COETRA, el informe de actividades a su cargo, sobre avances obtenidos en relación con los objetivos propuestos y los compromisos adoptados; y
- X. Las demás que sean necesarias para el cumplimiento de sus funciones

Artículo 53.- Corresponde a los Vocales del COETRA:

- I. Asistir a las sesiones;
- II. Revisar, analizar, promover y en su caso, votar los asuntos que sean sometidos a consideración del COETRA;
- III. Desempeñar las comisiones que les asigne el COETRA;
- IV. Proponer los asuntos que deban formar parte del orden del día;
- V. Instrumentar en las dependencias, entidades o instituciones que representen los acuerdos adoptados por el COETRA;
- VI. Cumplir con los acuerdos tomados por el COETRA; y
- VII. Las demás que para el cumplimiento de sus funciones les asigne el COETRA.

Para efectos de este artículo serán considerados vocales los miembros del COETRA, los cuales tendrán derecho a voz y voto.

De igual manera, cuando resulte necesario, el presidente podrá invitar expertos en distintas materias, si lo estima conveniente, quienes participarán en las sesiones con derecho a voz.

CAPÍTULO III DEL PATRONATO

ARTICULO 54.- El COETRA contará con un patronato que tendrá por objeto obtener recursos para coadyuvar en la realización de las actividades del mismo, el cual será administrado por el Secretario Técnico y por lo menos tres integrantes del COETRA.

CAPÍTULO IV

DE LOS COMITÉS Y GRUPOS DE TRABAJO

ARTÍCULO 55.- El COETRA podrá determinar la creación de comités y grupos de trabajo, tanto de carácter Permanente como transitorios, que estime convenientes para el estudio y solución de los asuntos específicos relacionados con su objeto.

En todo momento contará con los siguientes Comités:

- I. Un Comité de Trasplantes;
- II. Un Comité Académico; y
- III. Un Comité de Administración.

Las funciones de los comités y grupos de trabajo, así como la integración de éstas se regularán en el reglamento respectivo.

TÍTULO QUINTO

CAPÍTULO I DE LA VIGILANCIA SANITARIA

ARTÍCULO 56.- Corresponde a la Secretaría de Salud, a través de la autoridad sanitaria local, la vigilancia del cumplimiento de la Ley General, el presente instrumento y demás disposiciones aplicables en materia de regulación, control y fomento sanitario.

ARTÍCULO 57.- El ejercicio de la facultad a que se refiere el artículo anterior será responsabilidad de la autoridad sanitaria local, de conformidad con lo establecido en el acuerdo de coordinación específico para el ejercicio de facultades en materia de control y fomento sanitarios, celebrado entre la Secretaría de Salud, la COFEPRIS y el Estado de Nuevo León.

ARTÍCULO 58.- La vigilancia sanitaria a que se refiere el artículo anterior, se realizará conforme a lo dispuesto en el Título Décimo Séptimo de la Ley General y a lo establecido en la Ley de Salud.

Capítulo II

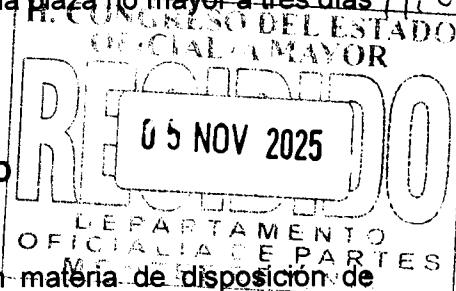
SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES

ARTÍCULO 59.- La suspensión temporal o definitiva de las actividades de las instituciones de salud, del banco de órganos y de los servicios de transfusión, deberá ser notificada a través de la autoridad de control sanitario, quien a su vez informará a la Secretaría de Salud, dentro de los primeros cinco días hábiles siguientes a la notificación. .

ARTÍCULO 60.- La suspensión mayor de sesenta días naturales, se considerará como definitiva; no obstante, la autoridad de control sanitario podrá fijar un plazo mayor cuando existan causas que a su juicio lo justifique.

ARTÍCULO 61.- La reanudación de las actividades deberá ser notificada a la Secretaría de Salud, a través de la autoridad de control sanitario, dentro de una plazo no mayor a tres días hábiles siguientes a la misma.

TÍTULO SEXTO
CAPÍTULO I
DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD



ARTICULO 62.- La aplicación de medidas de seguridad en materia de ~~disposición~~ de órganos, tejidos, células y, cadáveres, se establecerán de conformidad con la Ley General, su reglamento aplicable en la materia, la Ley de Salud, la presente Ley y su Reglamento.

CAPÍTULO II
DE LAS SANCIONES Y PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS

ARTÍCULO 63.- La violación a las disposiciones de esta Ley o su Reglamento, será sancionada administrativamente de acuerdo con lo establecido en la Ley General, su Reglamento aplicable en la materia, la Ley de Salud, esta Ley y su Reglamento.

ARTÍCULO 64.- El procedimiento administrativo para la aplicación de las medidas de seguridad y sanciones, se ajustará a las disposiciones de la Ley General, su Reglamento aplicable en la materia, la Ley de Salud, esta Ley y su Reglamento.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. - El Presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO. - El Consejo Estatal de Trasplantes en el Estado de Nuevo León, deberá constituirse en un plazo no mayor a noventa días naturales, a partir de la entrada en vigor del presente derecho.

ARTÍCULO TERCERO. - El Titular del Poder Ejecutivo contará con un plazo no mayor a ciento veinte días naturales, contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, para expedir el Reglamento de la presente Ley.

ARTÍCULO CUARTO. - Se derogan todas aquellas disposiciones legales en el Estado de Nuevo León que se opongan a la presente ley.

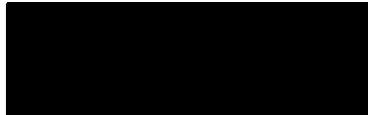
ARTÍCULO QUINTO. - Para dar cumplimiento a las obligaciones emanadas del presente Decreto, estas se realizarán atendiendo a la suficiencia presupuestal del ente ejecutor.

Monterrey, N.L., a 5 de noviembre de 2025

Grupo Legislativo del Partido Revolucionario Institucional


DIP. GABRIELA GOVEA LÓPEZ


DIP. ARMIDA SERRATO FLORES


C. SOFIA GALVAN SILVA